# un oficial de la provincia de Leon.

# PARTE OFICIAL.

# LEY HIPOTECARIA.

#### TITULO X.

BEL NOMBRAMIENTO CHALIDADES Y BEBERES DE LOS REGISTRADORES.

# (Continuacion )

Si el Presidente de la Audiencia sa conformare gon la propuesta, expedirádesde luego el nombramiento al sustitulo; si un se conformare por algun motivo grave, mandará al R gestraque que de proponga ofer persona.

Er sustituto desemp dorrà sus fuaciones bajo la responsatuidad del Registrador, y sera comovida stempre que esta lo solicite.

Art. 310. Los Registradores for maran en lin de cala mo matra estados duplicados y expresivos:

El primero de las emjenaciones de impuebles hechas durante el año, sus precios limides y derechas pagados por ellas a la Hecimba pública.

El segundo de los derechos de usu fracto, uso, habitación, servidambre, cenços y otros cualesquiera reales impaestos sobre los immedies, con exchadam de las hipotecas, sus valores ca capital y recta y derechos pagados por edes a a Hacianta pública.

El tercero de las hipotecas constituidas, número de úncas hipotecadas importe de los capitates asegurados por clas, cancabadones de hipotecas verificadas, número de ficeas liberadas y de capitales reintegrados.

Ill cuerte de los préstamos, no shetante comprendertos en el estado antetor por su catidad de hipotecarios, su número, importe de los capitales preslados, e interes estipulado.

El regiamento determinará las demás circulastancias que deban expresar dichos estados y la manera de redactarios.

Art. 311. Los Registradores remifiran antes del dia 1.º de Abril los estados expresados en el articula anterior à los Presidentes de las Authencias, los muies los chengralinal Ministerio de Grana y Justacia antes de 1.º de Junio con las observos isuas que estimon convenien-

El Ministro de Gracia y Justinia remilita uno os dichos estados al de Hocienda pera so conscientante.

Art. 312. Los Registradores percibiran los isonomentos que se establecen pur esta loy, y costraran los gastos necesarios para conservar y llevar sos renistros.

# TITULO XI.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS REGISTRA-DORES.

Art. 313. Los degistradores responderán civilmente, un primer lugar con sus fluizas y en segundo con sus demas bienes, de todos los daños y perjuicios que acasionen.

Primero. Por no asentar en el diario, no inscribir ó no anotar preventivamente en el término señalado en la leylos litulos que se presenten al registro.

Segundo. Por error 6 inexactitud cometidos en inscripciones, cancelaciones, anotaciones preventivas 6 notas marginales.

Terturo. Por no cancelar sia fundado antivo alguna fascription é anolacion, à omitre el asiento de alguna no la marginal en el lociolno correspondiente.

Cuarto. Por cancetar aiguna inscripción, unotación preventiva ó nota marginal sin el titulo y los requixitos que exige esta ley.

Quinto. Per error à omision en las coruticaciones de inscripcion o de libertart de los inamericas o derechos reales, o por no espedir dichas certificaciones en et términe sedatale en esta ley.

Art. 314. Las errores, inexactitudes à omisiones expresadas en el artidato anterior no serán imput-bles al
Registrador quando tenuan su origeo en
aigan defecto ael mismo tituo inscrito,
y no sea de los que natoriamente y segna los articulos 13, mântero octavo del
42, 100 y 101, deberan hanter motiva
denegación del suspension de la
inscripcion, analación de ancelación.

Art. 315. La rectificación de los errores cometidos en asientos de cualidadera especie, y que no traigan su origina de utros conetidos en los respectivos titolos, un librara al Registrador de la responsabilidad en que pueda incurrir por los perjuicios que hayan ocasionado los mismos asientos antes de ser rectificados.

Art. 316. El Registrador será responsable con su figurar y con sus bienes de las indemanzaciones y outras a que puedan dar tugar los actos de su supiente, muentras esté a su cargo el registro.

Art. 317. El que par error, matiela é negalgencia del Registrador perdiere un duredno real é la acción para reclamarlo, padrá exigir desde luego del mismo Registrador el impurte de lo que hubirre perdido.

Ri que por las mismas causas pierda solo la hipoteca de una obligación, podra exigir que el Registrador. A su etección, o le proporcióne otra hipoteca igual a la persida, o depasite deside tugo la cauterad asegurada para responder en su dia de dicha obligación.

Art. 318. El que par error, malicia ò negligencia del Registrador quede libre de alguna obligación inscrita serà responsable, solidariamente con el mismo Registrador, del pogo de las indemnizaciones à que este sea condenado por su falta. Art 319 Sismpre que en el caso del articulo anterior indomnice e Registrador al pergadicado, podrà repetir la cantidad que por tal concepto pagate del que por su fatta haya quedado tibro de la obigrecon inserita.

Canado et perjudicado dirigiere su accion contra el favorecido por dicha fatta, ao poires repetir contra el Registrador sino en el caso de que no lleguo a obtaner la indemoización reclamada ó alguna parte de vita.

Art. 320. La acción civil que con arreglo al art. 317 ejercite el perjudica-do por las faltas del llegistrador ao impedirá ni detendrá el uso de la panal que en su caso proceda, conforme à las le-yes

Art. 321. Toda demanda que haya de deducirse contra el Registratior para exigirle la responsabilidad se presentara y sustanciaca ante el Juzgado ó Tribinad a que carresponda el Registr o en que se haya cometido la falla.

Árt. 322. Las intracciones de esta ley é de los regtamentos que se expidan para su ojecución, cometidas por los Registradores atuaqua no causem perjuicio à tercero uticastituyan delito, seinan eastigatas sin formación de juein por los Presidentes de Audiencia con muta de 100 a 1.000 pasetas.

Art. 323. Las sentençias ejecutorias que se dieten condenando à los flegistradores a la indeamización de daños y perjucios se publicaran en la Gaerta de Matrid y en el Boletia oficial de la provincia, si hubieren ne hacerse efectivas con la filanza, por no satisfacer el condenado el importe de la indemnización.

Bu virtud de este annacio, podrán deducir sus respectivos demandas aos que se crean perjuncados por otros actos del mismo Registrador; y si na lo hicieren en el termino de noventa dias, se devara a efecto la sentracia.

Art. 321. Si se dedujeron dentro dei término de los novesta días algunas reclamaciones, continuara suspendida in ejecución de la sentencia hasia que recaiga sobre chas ejecutoria, a no ser que la fianza bastare notoriamente para embrar el importe de dichas reclamaciones después de cumprida la ejecutoria.

Art. 325. Como lo la fianza no alcanzare a gabeir dichas las reclamaciones que se estiman procedentes, se prorateara su importe entre los que las hayan formulado.

Lo dispuesto en el parcalo anterior se entendera sin perjuicio de la responsabilidad de los demas hienes de los llegistradores.

Art. 326. El Presidente de la Andiencia suspenderà desde l'uego al Ragistrador condenado por circutoria a la indemnización de daños y perjutitos si en el férmino de diez dias no completa-

Art. 319 - Siampre que en el caso | re ó repusiere su fianza, ó no asegurare 1 articula anterior indennice o Restandor al pergudicado, podrá repetir | p ectivos juicios.

Art. 327. Et perjudicado por los actos de un Registrador que no deduzca su demanda en el término de los novenadas sofialados en el art. 323, deberá ser infermizado con lo que reslare de la fanza ó de los bienes del mismo Registrador, y sin parjuncio de lo dispuesto en el art. 318.

Art. 328. Si admitida la demanda de indomnización no pareciere bastaula para asegurar su importe el de la fianza deberá el Jucz ó Tribunal decretar, à justancia del cetor, una anotación preventiva sobre los bienes del Registrador.

Art. 329. Cuando un Begistrador faere condinanto a la vez a la indomaización de daños y perjucios y ai pago do muitas se adonaran con preferencia los primeros.

Art 330. El termino para la devolución de las financialidades contarse desde que el interescilo deje do ejercer el cargo de Registractor, y no desde que case en un Registro para pasar a ob-

Art. 331. Al Registrador que pasa de un Registro de mayor filoza à otro que la exija memor no se le devolvera la diferencia sino en el plazo y con las condigiones que prescribe el art. 304.

Ì,

Art, 322. La acción para parir la indemnía ación de los daños y perjuicios enusados por los acios de las degistratores prescribara al año de ser conocidos mismos parjuntos por el que pueda reclamarlos, y no durara en ningun caso más tiempo que el señidado por las leges commos para la prescripción de las accours personales, confanhos desde la frefa en que la falta hara sido comenta.

Art. 303. El Juez à Tribunal ante quien fuere demantante un Registrador para in indemnitazione de perquicios acidadas por sus actos dará parte iam alta-tamente de la demanta al Providente as la Audiencia de quien dependa el mismo Registrador.

El Presadente de la Andiencia, en en vista, debera manúar al Juez ó Tratanat que disponga la atratesa proventiva de que trata el act. 328, a la en-pere procedente y un estaviera ordenada; previntêndole al mismo tiempo que la de cuenta de los progresos dei litigio en periodos señalados.

El que durante noventa dias no agitase el curso de la demanda que hobjere dedacido, se entendera que remacia a su dececho

# TITULO XII.

BE LOS HONOBARIOS DE LOS REGISTRA-BORES.

Art. 334. Los flegistradores cohrarán los honorarios de los asicalos, que lugan en los tibros y de las certificaciones que expidan, con sujeción extricta al Arancel que nempaña é esta lev.

Los actos o diligencias que no tenras señalados inmoracios en archo Arancet no devengarán ningunos.

Art 335. Los honorarios del Registrador se pazaran por aquel ó aquehas a cuyo favor se inscriba ó anute inmediatamente el derecho.

Art. 336. Cuando fueren varios los que tavieren la obligación expresada en er articulo anterior, el Registrador podrà exigir el pago de cualquiera de clios, y el que lo verifique tendra derecho a racamar de los nemás la parte que por los mismos haya satisfecho.

En todo caso se podrá proceder á la exacción de dichos honorarios por la via de apremio; pero nuaca se detendra ni negara la inscripcion por falla de su pago.

Art. 337. Los asientos que se bagan on los ímbres y en cualesquiera libros auxiliares que lleven los Registradores no devengaran honoraries.

Act. 338 En los honorarios que senala el Arancel à las certificaciones de los Registradores no se consideracá camo prendido el importe del papet sollado en que deban extenderse, el cual será de cuesta de los interesados.

Art. 339. Al piè de todo asiento, certificación ó nota que hava devengado honorarios estampara el Registrador el importe de los que liubiere cobrado, citando el número del Arancel con arregle al cuai les haya exigide.

Art. 840. Los honorarios que devenguen tos Registramares por los asien tos ó certificaciones que tos Jueces  $\delta$ Tribunales manden extender a librar & consecurncia de los juicios de que conozeau se catilicaron para su exaccion y cobro como las demas costas dei mismo juicia.

Art. 341. Cuando declare el Juez è Tribunal infundada la negativa del Registrador a inscribir á anotar deficitivamante un titulo, no estará obligam el interesado a pagar los honorarios corresnondientes a la anglación preventiva, o en su cass à la nota marginal que el mismo Registrator haga paesto al asiento de presentación al tiempo de devotver dicho tilulo, ni a la cancelacion do la tuistna unza-

Art. 342. Cuando se rectificare un asiente par error de cualquiera especie consetido en él por el Registrador, no devougarà este honorarios por el asiento nuevo que extendiere; pero sin perjuicio de le dispueste en el segundo narvafo del art. 263

Art. 313. Guando el valor de la finca ó derecho á que se refiera el asignto o la certificación no excediere de 200 pesetas y pasaro de 250, se exigirá tan solo la untad de los bonorarios respectivamente señalados en el Arancel.

Si excediendo de 125 pesetas na pasare de 250, se exigira solamente la cuarta parte de los mismos honorarios

Si no excediere de 125 pesetas, solo se exigira la cautidad fijo que señola el mismo Arancel,

Art. 844. Les Registradores se sujetarin estrictamente en la reflaccion de los asientos, notas y certificaciones á las instrucciones y modelos que contendra el reglamento para la ejecucion de estalev.

Art. 845. Los delegados de los Presidentes de Audiencia para la inspeccion de los Registros examinarán cuidadesamente en las visitas si los asientos estan reductados con arregio a los modelos iudicados en el articulo anterior. y consignaron en el acta las faltas que polaron de esta especie a fin de que sea corregido disciplinarismente el Registrador que diere a sus asientos mas extension que la necesaria, û emiliere hacer mencion en ellas de las circumstancias que deban contener, segun so clase,

Art. 346. No podra hacerse variacion alguna en el arancel que acompaña a esta ley sino por medio de afra ley,

#### TITULO XIII.

DE LA LIBERACION DE LAS HIPOTECAS LE-GALES Y OTROS WHAVANENES EXISTENTES.

Art, 347. Los que à la nublicacion de esta ley tengan a su favor alguna hipoteca legal de las no exceptuadas en el art, 354, podrán sur exigir en el termino de noventa dias que la persona obsignda por dicha hipotera constituya é inscriba eu su ingar tua aspecial, suffcientes para responder del importe de la obligación asegurada por la primera.

El término tijado en el párralo ante rior empezara a correr desde el dia en que contiente a regir esta ley.

Art. 348. Si el importe de la obligacioil que se debi asegurar en virtud de lo dispuesto en el artículo auterior no fuere neterminado ó liquido, se fijara de comun actierdo entre los interesados ó sus representantes legitimos para el eferto de señalar la cuantia de la hipoteca

En este caso no quedarà obligado el que constituya la hipoteca á mas que à io que pueda exigirsele por resultado de la obligación principal, ni el que tenga a se favor dicha hipoteca perdera su dereche para exigir por la acción persona i la parte del crédito que no alcançen à cubrir tos bienes hipotecados.

Art. 349 Si no bubiere avenencia entre los interesados sobre la determinacion del luporte de la obligación que hava de asegurarse, ó la suficiencia ne tos bienes ofrecutos en hipoteca, se decidiran uno y oire punto por el Juez ò Tribunal en la forma prescrita en el articula 165.

Art. 350. Trascurridos los noventa dias prescritos en chart, 317, no podran exigir la constitucion de hipotecas espeniales en austitucion, de las legales sine nos que lengan derecho à ello con arregio a esta ley y en la forma que la misma prescribe, sin perjuicio de lo establecido en el art. 354.

Art. 351. Tampoco surtirà efects contra tercero, trascurridos los nuventa ulas ginguna hipoteca legal no insersta,

con exclusion de las comprendidas en el prinblecia la legislación anterior á 1.º (le referido art. 354.

Art 352. Las hipotecas especiales que se constituyan dentro del expresado termino de noventa dias, bien en sustitucion de las legates comprendidas en Jos articulos 358 y 354, high en seguridad de los decochos à que se refiere el articulo 858, surtiran su efecto desde la ferha on que, con arreglo á la legisla cion anterior at 1.º de Enero de 1863: debería producirto la hipoteca legal ó el derecho asegurado, para lo quai deberà lijarse dicha fecha en la inscripcion mis-

Las que se constituyan pasado dielio término, coalquiera que sea su origen y especie, no surtiran efecto en cuanto a tercero sino desde la fecha de su inscrincion.

Art. 353. Las hipotecas legales existentes cuya inscripcion conto hipotecas especiales podra exigirso segun to dispuesto en el art. 347, serán las que á la publicación de esta ley existan con el caracter de lacitas:

Primero, En favor de la Hacienda minifica sobre les bienes de los que maucien fondos de la misma ó contraten con ella, y sobre los bienes de los contribuyentes que deban mas de una aptalidad do los impuestos que graven los mismos inmuchtes.

Segundo En favor de las mujeres sobre los bienes de un lorcero que hava ofrecido dotarias.

Torrero. En favor del marida so bre los bienes de la majer que haya ofrecido aportar dote, ó sobre los bienes de un tercero que habiere hecho gual of recimiento por ella.

Cuarto. En favor de los menores o iocapacitados sobre los bienes de sus tutores o curatores, o de los herederos de estos si aus causantes hubieren falleculo sin tener aprobadas las cuentas.

Oninta. En favor de los hijos sobre los menes de su madre y los de su pa drastro, si aquetta hubiere sido su m tora ó curadora, y no tuviere aprobadas ans chientas.

Sexte. En favor tambien de los menorce sobre los bienes de su propledad remiidos, y cuyo precio no haya sido pagado por completo.

Sétimo. En favor del legalario sobre los bianes del testador, si el legado no estaviere pagada por completo.

Octavo. En favor de los acreutores refaccionarios subre las fincas refaccionadas, per las cantidades o efectos anticipades y no satisfechos para la ediffeacion ó renatacion.

Noveno. En favor de los vendedores sobre la cosa vendida por el precio de la misina, cuvo pago no haya sido apia-

Art. 354. No podrán exigir la coustilucion é inscripcion de hipoteca esperial, segun le dispuesto e: actionia 317, y salva la prescrita en los articulos 363 y stanientos, los que à la publica cion de esta ley se batten disfrutando algunas de las impotecas generales que es-

Enero de 1863:

Primero. En favor de las mujeres casadas sobre los bienes de sus maridos por la dote y parafernales que les hayan side entregados.

Segundo. En favor tambien de los mujeres casadas sobre los bienes de sus maridos por las dotes y arras que estos les haven ofregido

Tercero. En favor de los hijos sobre los bienes de sus padres por los que tengan la cualidad de reservables.

Cuarto. En favor de los hijos sobre los bienes de sus padres por les de su preulio que estos usufruetúen ó admi-

Quinto. Las hinoteeas, análogas uma establecieren los fueros ó leves espe-

Art. 385. Las hipotecas expresadas en el articulo precedente y que existinren à la publicación de esta ley subsistivan, con prreglo à la legislacion anterior al 1.º de Euero de 1868, mientras duren las obligaciones que garanticon, à menos que por la voluntad de ambas partes ó la dei obligado se sustituyan con hinotecas especiales ó dejen de tenerefacto, en cuando a tercero, en virtud de providencia dictada en el juicio de libo racion establecido en los articulos 365 y signientes.

Art. 356. Les que à la publicacion de esta tey tuvieren gravados sus hienes con alguna lupoleca tácita de las comprendidas en los artículos 353 v 33f. podran exigir en cualquier tiompo de la persona à cuyo favor tengan dicha obl gacion que acepte en su lugar una hipoteca especial y expresa suficiente.

Si dicha persona se negare à aceptar la hipoteca ofrecida, ó si aceptando la oferta no hubiere conformidad entre los interesados sobre el importe de la obligaçing que haya de asegurarse, ó sobre la suficiencia de los bienes cirecidos en garantía, decidirà el Juez ó el Tribunet en la forma prevenida en el art. 163,

Estas hipotecas surtiran su efecto segun la regla establacida en el articulo 352.

Art. 357. Lo dispuesto en los articules que proceden un altera ni modilica la preferencia concedida por las leyes en los bienes que no sean inmuebles. ni derechos reales impuestos sobre tos mismos a las personas, à cuyo favor se kayan constituido hipotecas legales.

Art. 338. Los que a la publicacion de esta ley tengua à su favor alguna accion resolutoria o rescisoria procedente de decechos que en adelaute no han de surtir efecto, en cuanto a tercero, sin su scripcion, conforme a los artículos 16, 36 y 144, podran ejercitarla dentro du sesenta dias, contados desde que empiece a reme la misma lev, si antes de hacerlo no habiere prescrito.

Art, 359. Si los derechos à que se reliere el artículo anterior no fueren exigibles dentre de les sesenta dias por no haberse cumplida la condicion de que dependan; podrá el que los tenga à su en si nes A dins ties refte la ga mode en p 8802 eral. y li

cole

el ar

favo:

espe

ulas 319 A Lant fave don de arti tiv: drác gittl

garı

to i

v e

cha

me less tru dic rat los

1 11:

pri

v L Cas t)¢1 m

СB gt

ιí ήt #IL

••

fuvor pedir que los asegure con hipoteco i en cuanto á tercero, de cualesquiora hiespecial la misma persona obligada, y en su caso el turcer poseedor da los hienes que lleven consigo la obligacion.

Art. 360. Trascurridos tos sesenta dios sis baberse hocho uso de las acciones resolutorias ó reseisorias à que se refere et art. 358, ó sin buberse obtenido ja garantia de que trata et 359, no se podran ejercitar los expresantas acciones en perjuição de tercero como no se haya asegurado et derecho coa hipoteca especial

Art, 361. Et importe, la suficiencia y los efectos de la hipoteca que deba constiturse, conforme a lo prevenido en d art. 359, se determinaran por las reglas estubicadas en los artículos 313 y 349.

Art. 362. Las hipotecas legales existentes a la publicación de esta ley à favor de los legalarios y de los acrediores refuccionarios se inscribirio dentro de los tovento dias prefijados en el artículo 317 como anutaciones preventivas. Los acreedores refaccionarios podrán hacer la anutacion en dicho plazo, no solamente por las captidades entregulas, sino tambien por las que entregaran durante el expresado término.

Itespecto a las primeras, surtirá efecto la anotación desde que se entreguren; y en cuanto ó las segundas desde su fecha.

Art 363. Tendrán derecho à premover la rescripción de las hipotecis legales expresados en el act. 353, dentro del plazo señalado en el art. 347:

Eo el caso del número primero de dicho art. 353, las Direcciones generales de la Administración del Estado y los Gobernadores de las provincias, cuando les corresponda, en la forme que prescriban los reglamentos.

En los casos de los números segundo y tercero, el marido y la mujer en su caso.

En el caso del número cuarto, los ascentientes, los parientes dentro del cuarto grado civil, y en su defecto los Jueces municipales.

En el cuso del número quinto, el hijo, si fuere mayor de edad; y si no lo fuere, las personas que designa el articulo 203.

En el coso del número sexto, los guardadores, los ascendientes, los patientes dentro del cuarto grado civit, en su defecto tos Tribunales de partido que hayan autorizado la emajemecion.

En los casos de los números sétimo, actavo y noveao, los mismos interesados o sus representantes tegitimos.

Art. 364. Para insuribir dentro de los noventa dias las hipotecas legales expresadas un el art. 353, se presentara el titulo en onya virtud se hayan constituido como hipotecas especiales.

Si no existiere titulo, sera indispensable mandamento judicial.

Art. 365. Los que hubiaren inscrito à su favor el dominio de bienes immueb es ó derechos reales podrán liberacios.

potecas legales o derechos no inscritis ó que estuvieren ó pulibren estur ofectos; de las cargas no inscritas nt aseguradas con hipoteca fuserita, procedentes de los deceitos a que se refiere et art, 359; de los derechos que ai bien habieren sido registrados en los libroa que llevaban los antiguos Contadounces de Hipotecas un hubiere podido determinar el Registrador a cuyo cargo estén dichos libros, los bienes à one afectan, por ser defectiosas las inscripciones, y de todas las acciones rescisorias ó resolutorias que pudieran ejergilarse, con inclusion de las que tuvieren los que anteriormente hubieren registrado sus litulos relativos à las mismas fincas ó derechos, por no habérsetes hecho la notificación presenta en el arti-

Si el que pretente la liberación luviera inscrito el dominio de los bienes inmuebles 6 derechos reales en los libros del 1863, no podra darse curso à la demanda de liberación si no so trastadan préviamente las inscrinciones a los nuevos libros del Registro.

Art. 366. Compete exclusivamento dectarar la liberación al Tribonal del partido en que radiquen los bienes ó derechos reales á que la misma se reflera.

Si se pretendiere liberat una finca situada en dos ó mas partidos, será Tribumi conmetente el del partido en que esté la parte principal, debiendo considerarse esta la que contenga la casa babitación del dueño, ó on su defecto la casa-labor; y si tampoco, la bubiere, la parte de mayor caluda.

En el casa de que la finca à que se refiera la liberación fuera un ferro carril, canal ú otra obra de igual ó parecida naturaleza que atreviese varios partidos, se considerará parte principat, para los efectos del párrafo anterior, la en que esté situada la cabecera ó arranque de la obra.

Art. 307. Los Registradores de la propiedad serán los encargados de instroir los expedientes de liberacion.

Podrá instruirse un solo expediente para todos los bienes comprendidos en el territorio de un Registro siempre que dicho territorio corresponda à un parlido.

Si correspondiere a dozó mas partidos, se instruira un expediente para cada uno de tos en que radiquen bienes que so pretendo liberar.

Art. 368. La instrucción de los expudientes de liberación se sujetara a las reglas siguientes:

Primera. El interesado presentará al Registrador que corresponda un escrito por cada uno de los expedientes que deban instruirse.

Segunda. En el escrito so describirán los bienes ó derechos reales enya liberación se solicile, exprasandose las cargas á que estén afectos y deban quedar subsistentes no obstante la liberación las hipotocas lacales y

derechos no inscritos, como tombien las acciones rescisorias ó resolutorias que pudieran ejercitarse contra los bienes, si les habiere y fueren conocidas; los nombres de las personas intercandas en les expresadas hipotecas, derechos y acciones, y sus domicilios, si se supieren, los nombres de la mujer é bijos del demandante, si los tuviere, determinando su edad, estade y domicilio, y los nombres de los que en los veinte afins precedentea hubieren tenido, segun el Registro, aquellos bienes ó derechos, y se pedira que se señale el término de noventa dias, ó para solicitar la constitucion de una hipoteca especial en sustitucion de la general, o para ejercer los derechos y acciones que luvieren las referidas personas ó cualesquiera otras: bajo apercibimiento de que no haciéndolo dentro de dicho plazo se tendrán por extinguidas las expresadas hipotecus legales, derechos o acciones, en cuanto a tercero, que despues adquiera dominio é derecho real sobre cualesquiera de los hienes que se liberen.

Tercera. El Registrador certificará a continuación del mismo escrito la conformidad de su contenido con el resultado de los libros, si así faera. Ó los diferencias que hubiere.

Si las diferencias fueran esenciales devolvera el escrito al interesado para que lo rectifique ó use desu derecho.

Si no fueren esenciales é se retificaren les de esta clase que habieren resultado, acordará el Registrador que se practiquen las diligencias pedidas en el escrito de liberacion, y dará cuenta al Presidente del Tribunal del partido que corresponda.

Enarta. En el cuso de pretenderse la liberación de una finca situada en el territorio de varios Registros, el Registrador que instruya el expediente oficiará à los de los denna territorios à fia de que tibren la certificación prevenida en la regla procedente, cada uno por la parta de finca que correspunda, para lo cual acompañará aquel copia sustancial de la demunda en le que fuera necesario.

Quinta. Serán notificados personalmente é por cèdula, con sujecima a lo establecido en los articulos 22 y 23 de la ley de Enjuiciamiento civit:

Primero. La mujer é hijos del demandante, si los tiene: y si son de toenor edad, sus curadores, ó en sa defecto al representante del Minis le-

Segundo. Lus personas si existicren, ó sus representantes legitimos que dei esorito de liberación ó del Registra resulten interesadas en cualesquisra hipotecas legales derechos ó acciones que deban extinguirse por la liberación.

se ha cargua à que estén afectos y deban quedar aubsistentes no obstante la liberación, has bipotecus legales y hubieran tenilo segun el Registro el

dominio de los bienes ó derechos que se pretende liberar, y á las cuales un se hubiera becho la notificación prevenida en el art. 34

(Se continuará.)

# DE LOS AYUNTAMIENTOS.

## Alcaldia constitucional de Leon.

Repartimiente del trigo existente en la panera del pósito de esta Ciudad, à los puebles y labradores de ella que acostimbran sacar grano del establecimiento

Se previene, que les que ne se presenten en les dias que res poetivamente se les señala, no pereibirán su contingente hasta que haya terminado la data las demás particulares.

So advierte à los Sess. Alcaldes de barrio la necesidad quo tienen de vonir provistos de certificacion del párroco respectivo, en que so manifieste que los comisionados han sido nombrados en público concejo para obligarse à nombre del pueblo, y que las firmas estampadas en diche certificado son del puño y letra de los referidos comisionados y hechas en presencia del mencionado párroco.

# Diciembre 14.

	Faps.	
Villacil.		23
Corvillos.		18
Carvajal de la logua.		81
Viloria.		35
Sotico.	·	16
Autimio de abajo.		16
Tendat.	Ĺ	22
Oterueio.	÷	56
Diciembre 15.		
Castrillo de la Rivera.		20
	de.	20
Maria Iglesias, vecina	ae	8
Leon.		62
Azadinos.	,	14
Golpejar.	•	
Torneros.		59
Onzonilla.	•	46
Villadesoto.		48
Sta. Olaja de la Rivera.	•	22
Diciembre 16.		
Grulleros.		121
Arcahueja.		24.
Sarieges.		50
Valdefresno.		29
Paradilla		33
José Diez y compañeros,	do	
Renuova.	٠,	21
Diciembre 17.		
Josú Rebollo y Fernando i	Ra-	
mos.		3
Miguel Garcia y compañer	ΟS,	8
Villavorde de abajo.		35
Manzaneda.		50
S. Andrés del Rabanedo.		60
Villarente.		40
Mariulya.	•	20
DIGHT COLITICITY		~~~

Navafria.

Villamoros de las arregueras.

Diciembre 19.	
Villaseca	52
Robledo de Torio.	45
Sta, Obija de Porma.	19
Puret : del Castro.	120
Alija de la Rivera.	50
Diciembre, 20,	
Santivañez de Porma.	35
Rivaseea.	31
Valdelafoente.	15
Santovenia de la Valdoncina.	55
Quintana de Rancros	75 42
	42
Diciembre 21.	
Villaverde de arriba.	32
Villaobispo	50 31 :
Villaquilambre.	77
Diciembre 22.	
Villavente.	40
Feliciano Garcia y compa-	ŦU
neros.	30
Mellanzos.	26
Villafeliz.	32
Santovenia del monte.	32
Sees de Porma.	$\frac{20}{32}$
Castrillo de Porma	66
Diciembre 23.	_
Cas hojosa.	8
<ul> <li>José Diez y comp. del Ejido.</li> <li>Vilnarodrigo de lasarregue-</li> </ul>	56
ras,	45
Palazuelo de Torio	42
Armunia, .	113
Diciembre 24.	
Solavilla, ,	25
в'инсіксо Ідрэх у сопрайя.	60
Forentina Machin y comps.	$\frac{16}{46}$
Mathega.	$\frac{43}{20}$
H.haria Diez y compañeros. Danieso y Maria Saurina.	12
8. Cipriano del Condado.	62
Dicharbre 20.	
Villafen de del Conslado.	82
Vitralboñe.	22
Banthago Fornandez y com-	
работок. Сказію Аюкер у сотрайс-	12
ros, y compana-	6
Vitarba.	125
luc. Moran y compañeros,	8
Diciombre 27.	
Mayatogera	$Q^{(1)}$
Tranço del Camino.	
Vibationatiol	
Diviombre 28.	
Birellisade Carueño.	23
Dale se de Caracita	36
Patawo de Torio,	5.0
— дово Монать у сотпрайства.	399

# Alcaldia coastitucional de Villaturiel.

---El Alcalde, Manricio Gonzales.

Usan 10 de Diciembre da 1870.

Por renuncia det que la desempeñaba se halla vacante la Seretaria de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de

500 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Alcaldia dentro del término de treinta dias a contar desde la inserción de este annacio en el Boletin oficial pasados los cualesse proveerá con arreglo á in ley. Villatarie: 28 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Miguel Llamazares.

DE LOS JUZGADOS.

D. Leandro Mateo Alonso, escribano actuario del Juzyado de La Vecitla.

Certifico y doy fé: que en la demanda de terceria segui-la en este Juzgado à mi testimonio é instancia de Jacoba Fernandez Llamazares, esposa de Benito Miranda, vecinos de Canseco, so bre dominio de varios bienes embargados à este para el pago de las responsabilidades pecuniarias que le fueron impuestas en causa que se le siguió por abandono de un niño recien nacido, se ha dictado la sentencia que à la lotra dice ast:

Sentoucia.-En La Vecille à nueve de Abrit de mil ochocien. tos setenta el Sr. D. Patricio Oujcos, duez de primera instancia de la misma y partido, habjendo visto la demanda de terceria de dominio propuesta, por Jacoba Fernandez Llamazares vecimi de Canseno, y en su representacion el Procurador don Vicente Gonzalez Fernandez, contra su marido Benito Conseco, el Promotor fiscal del Juzgado y el Gecamilador de costas de to- cariales, sobre que se declare perienecerie el dominio de tos prados titulados laterta del barrelo y lleron, radicantes en términa de dicho pueblo, los enales theron embargados para el pago de las responsibilidades pecuniarias impuestas al Benito en la couse criminat que se le alignió en est d'azgado por abandonn de un recien meido, dam sala que se siguió en rebeldía respecto del Banito Causcon, por no h bor comparacido a contestrefa de tro dal termina seña-

Resultando que Jacoba Fernandez Alamazaros, vecina de Carasco, y en su combre o Procarador Gonzalez Fer-andez, propuso en tres de Noviembre tatimo demanda de terceria de dominio en jaicio de menor cuan tía, por no esceder el valor de la cosa litigiosa de trescientos

escudos, contra sú marido Benito causeco, el promotor tiscal del Juzgado y el Recandador de costas de los cariales, pidicado se declare perteneceria el de los dos prados titulados huerta del barrio y lleron, sitos en término del menciona lo Casseco, de cuatro areas sesenta y cuatro centiaceas de cabida cada uno, v que se alco el embargo que en ellos so hizo para garantir las responsabilidades pecuniarias que se impusieran a dicho sa marido en la causa criminal que so le signió en este Juzgado por abandono de un recicii nacido, solicitando al mismo tienno la suspension del procediationto de aprenio, alegando como fandamento, que siendo de su pertenencia los dos prados referidos, y habiéndolos aportado como dote al matrimonio, no están sujetos à dichas responsabilida-

Resultando que citados y emplazados en legal forma los deixandados para que dentro del término de seis dias contestasen la demanda, lo verificaron el Promotor fiscal y el Rocaudador de costas exponiendo, que mieutras la demandante no acredite el dominio de los dos prados, objeto de su demanda. no procede alzar ci embargo; no habiendo comparecido el mariao dentro del términa sehalado por lo que acusada que le fué la relicidia se le declaró rebeide, mandando continuar ciprocedunionto y que las dilugancias sucesivas à el referentes se entiendan con los estrados del Jazgado, auto que le taé notificado en catorce de Marzo últiero.

Resultando, que recibido el pleito a pruena la parte actora propuso la testifical que creyó conveniente, nota habien lo articulado los tenancianos.

Resultando, que los prados litulados nuerta del harrio yl eron, radicantes en término de Cinseco, los aportó la Jacoba, como dotal, al matrimonio que contraja con flento tanseco y que los adquirió por horencia de sa padre Jose Fernandez Ediceido con anterioridad a diemo matrimonio, los cautes fueros embargados cuando se proceso al Bento.

Resultando, que convocadas las partes a jueto verbal solo comparecco el Promosor fiscal y expaso que pistificado como este domena y calidad de dolates de los prados meneromados, no ve inconveniente en que se doctaren a mance la propiedad de la domenione.

Considerando, que Jacoba Fernandez Llamazares probó emplidamente pertenecerle el dominio de los prados en cuestion, así como tambien haberlos aportado como dotales al matrimonio que contrajo con Berito Causeco, y que facron embargados al ser este procesado.

Constierando, que los hiones pertoneciontes a la majer no est in sujetos al pago de las respansabilitades pecuniarias en que haya incurrido el marido.

Vistas las leyes setenta y siete de foro y la segunda titulo once, libro diez de la movisima recopilación, dicho Sr. Juez por ante mi Escribado.

Falla, que debe declarar y declara pertenecer el dominio da los prados nombrados luerta del barrio y lleron, sitos en término de Cansaco, a Licoba Fermindez. Llamazares, major de Benito Canseco, y en su consucuencia que no estan sujetes al pago de lus costas y dennis resupusabil sidades pecuniarias impaestas al-Benito en la cansa crimmal, que se le siguió en este Juzgado por abandono del recien nacido, alzando el embargo hecho en los mismos y siendo de cuesta de la démandante las costas por si y para si causadas. Insértese esta sestencia en el Boletin oficial de la provincia, à cuyo efecto sa libre el oportuno testimonio al Sr. Gonernador civit de la misma, y pengan utro conudo cause ojecatoria, en el expedienle de pago de costas.

Asi defiditivamente juzgando lo proveyo, mandó y firma S. S. de que yo el histribano doy fo. —Patrino Quirós. — Anto mi, ficandro Matea.

Asl literalmente resulta de la indicada sentencia distrata en el expediente de sa referencia arque canste y su complimiento de lo mandado en la misma pongo el prosento, co e el V.º ii.º del sente Juez y seño del Juzgado, que signo y firmo. La Vecilla vointimieve de Octubra de mil ocnocientos setenta. "Leandro Matao. "V.º B.", José Alvarez del 11.

Inc. ac José G. Renondo La Platenta, 7